

competencias en materia de recaudación de tributos concertados, concretamente se refiere, la Diputación Foral de Guipúzcoa, en diversos acuerdos del mes de octubre de 1981, y haciendo uso de las previsiones del artículo 87 del Reglamento General de Recaudación de la Regia 43 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y modificaciones introducidas por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio, concedió autorización a todas las instituciones financieras que lo solicitaron para la apertura de cuentas restringidas de Recaudación de Tributos concertados a favor de esta Hacienda Foral.

Una de las limitaciones impuestas a las Entidades colaboradoras en el funcionamiento de dichas cuentas restringidas, y determinadas por la propia normativa a que se hallan sujetas, es la relativa a la imposibilidad de recibir ingresos por deudas tributarias devengadas a favor de Administraciones de distinta demarcación territorial. Por tanto, los sujetos pasivos de esta Diputación con residencia permanente o accidental fuera de este territorio histórico sólo pueden realizar sus ingresos en Entidades colaboradoras de Guipúzcoa.

Por ello, es conveniente la adopción de alguna medida que a la par de dar una mayor agilidad a la gestión recaudatoria, permitiera una mayor facilidad al contribuyente para el cumplimiento de su obligación tributaria acercándole al lugar de su residencia la caja recaudatoria, de forma que tanto los ingresos que deba hacer por declaración o notificación, pueda realizarlos desde las oficinas de la Entidad bancaria de su plaza para surtir sus efectos en la cuenta restringida que la misma Entidad tenga en Guipúzcoa.

En virtud de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Procedimiento establecido.

Las Entidades bancarias, de crédito o ahorro que tengan reconocida la condición de Entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de esta Diputación Foral, podrán ser autorizadas por el Director de la Hacienda Foral a admitir a trámite en sus oficinas, incluso en las situadas fuera de los límites geográficos del territorio histórico de Guipúzcoa, toda clase de declaraciones y notificaciones tributarias que den lugar a ingreso, con pago de las deudas tributarias mediante imposición de transferencias bancarias irrevocables dirigidas a las cuentas restringidas abiertas en las oficinas centralizadoras de sus operaciones de recaudación.

Art. 2.º Solicitud, autorización, revocación y renuncia.

Las Entidades colaboradoras interesadas en obtener la autorización para realizar las operaciones previstas en el artículo primero, la solicitarán del Director de la Hacienda Foral, quien la elevará al titular del Departamento, informando sobre su procedencia, alcance y condiciones de la concesión. Las autorizaciones concedidas podrán ser revocadas o renunciadas en cualquier momento.

Art. 3.º Obligaciones de las Entidades colaboradoras.

1. Las oficinas autorizadas quedarán sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) A cursar con el carácter de irrevocables, las transferencias que les sean solicitadas contra entrega de dinero de curso legal o contra fondos disponibles por el solicitante en la propia oficina, siempre y cuando las solicitudes vayan acompañadas de las declaraciones o notificaciones correspondientes.

b) A dar Carta de Pago al contribuyente por las deudas tributarias satisfechas.

2. Los importes ingresados de las deudas tributarias deberán ser abonados íntegramente en las Cuentas restringidas abiertas en las oficinas destinatarias de las transferencias, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aceptación de las solicitudes de transferencia. El plazo será de veinte días hábiles para las operaciones iniciadas en oficinas situadas fuera del territorio español en la Península.

3. Incurrirán en responsabilidad tributaria las Entidades que incumplieren las obligaciones señaladas en este artículo.

Art. 4.º El pago tributario.

1. El pago de las deudas tributarias y, en su caso, la presentación de las declaraciones y autoliquidaciones junto con él tramitadas, se entenderán efectuados ante la Hacienda Foral de Guipúzcoa, en el lugar de la oficina autorizada y en el día en que ésta haya aceptado la solicitud de transferencia y, consecuentemente, iniciado en el curso de la operación.

2. En el anverso o reverso de la Carta de Pago, la oficina ordenante de la transferencia estampará una diligencia con el texto siguiente:

Abonadas pesetas (en número), mediante transferencia irrevocable a la Cuenta Restringida para la Recaudación de Tributos de la Hacienda Foral de Guipúzcoa.

(Sello de la Entidad)

Entidad-oficina

Fecha

Firma autógrafa

Nombre (o su inicial) y dos apellidos del firmante.

La mención de la Entidad y de la oficina podrá ser realizada literalmente o mediante la utilización del Código normalizado utilizado en el ámbito interbancario, dándose cuenta previamente a la Diputación Foral, a la que se facilitará los datos necesarios de identificación.

La fecha será la del día en que la solicitud de transferencia haya sido aceptada.

La firma autógrafa, que deberá ser original, corresponderá a persona apoderada y meramente autorizada por la Entidad colaboradora.

3. Las Cartas de Pago que carecieren de algunos de los requisitos indicados, no serán válidas por sí mismas para acreditar los pagos tributarios realizados, sin perjuicio de la eventual validez efectiva de éstos y de la responsabilidad en que pudiere incurrir la Entidad colaboradora.

4. Los contribuyentes podrán exigir de la oficina autorizada, en cualquier momento, la subsanación de los errores o defectos en que pudiera haberse incurrido al emitir la Carta de Pago.

Art. 5.º El Talón de Cargo.

En el anverso o reverso del Talón de Cargo, la oficina autorizada ordenante de la transferencia consignará la misma diligencia que la indicada en el artículo anterior para la Carta de Pago.

Art. 6.º La transferencia.

1. En la documentación relativa a las transferencias se hará constar su condición de irrevocable.

2. Los pagos efectuados dentro del día por un mismo ordenante podrán ser agregados a los efectos de cursar una única transferencia bancaria, conservando, no obstante, cada pago tributario su propia individualidad.

Art. 7.º Abonos en la cuenta restringida.

El pago de cada deuda tributaria dará origen a un abono en la cuenta restringida en el plazo señalado en el número 2 del artículo 3.º.

Las cuentas se liquidarán, por estos ingresos recibidos mediante transferencia irrevocable y por los demás conforme a lo establecido para las mismas.

Donostia-San Sebastián, 30 de junio de 1983.—El Diputado general.—5.691-A.

25938

RESOLUCION de 16 de septiembre de 1983, del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de la finca afectada por las obras que se citan.

Resultando que por Decreto de 14 de julio de 1983 del Muy Honorable señor Presidente de la Generalidad, se declaró de urgencia, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación por este Ayuntamiento de los bienes y derechos que a continuación se describen, necesarios para la ejecución de las obras previstas en el plan especial de alineación del chaflán paseo Lorenzo Serra/calle San Carlos, de esta localidad:

— 28,05 metros cuadrados del local destinado a café-bar y churrería, arrendado a don José Pedragosa García, de la finca número 1 del paseo Lorenzo Serra.

Vistos los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 y 57 del Reglamento de dicha Ley,

Resuelvo lo siguiente: Que el día 10 de octubre próximo, a las diez horas, se proceda al levantamiento del acta previa a la ocupación del local de la finca afectada y que queda reseñada en la forma expuesta en el apartado 3.º del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Santa Coloma de Gramanet, 16 de septiembre de 1983.—El Concejal delegado.—11.889-E.